# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 24 de noviembre de 2021, las y los diputados Carlos Alfredo Olson San Vicente, Carla Yamileth Rivas Martínez, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral, y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado, para crear el tipo penal específico y agravar las sanciones punitivas respecto de los delitos de robo y daños, cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales del Estado.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 30 de noviembre 2021, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa enunciada como asunto 541, se sustenta en los siguientes argumentos:

 *“Con fecha 19 de febrero de 2011 fue publicado, en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 58-2010 I. P.O., mediante el cual este Honorable Congreso del Estado aprobó derogar la fracción XII del artículo 211 y la adición de una fracción V al artículo 212 del Código Penal del Estado, con el propósito de agravar la pena en el delito de Robo cometido en contra de instituciones educativas y centros culturales.*

*No obstante lo anterior, en aquel entonces se dejó de atender otra propuesta paralela presentada por los iniciadores, con el propósito de agravar el delito de Daños cometido en contra de estas instituciones.*

*No fue sino hasta el 10 de febrero del año 2018 cuando este Alto Cuerpo Colegiado retomó la necesidad de aprobar la agravante para endurecer la penalidad de dicho delito; sin embargo, en esa ocasión, con la adición del artículo 238 Bis del ordenamiento en análisis, se atendió solo una parte de dicha problemática, ya que ésta se enfocó solamente a procurar la sanción de pena privativa cuando la destrucción o deterioro de los bienes muebles o inmuebles fuera sobre aquellos protegidos o declarados Patrimonio Cultural del Estado, esto, conforme lo dispone la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, situación que dejó sin resolver la hipótesis de los daños a las instituciones educativas, cuya regulación sustantiva se encuentra prevista en la Ley Estatal de Educación.*

*En vista de lo anterior, y para efecto de dar sustento a la presente Iniciativa, me permito presentar la siguiente:*

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*I.- En primer término, no quisiera dejar de hacer mención y sumarme a los argumentos expuestos por los Iniciadores en el mes de noviembre del año 2010, en el sentido de que la escuela “… es el anhelo de una sociedad bien integrada que busca en la superación personal de todos los ciudadanos, lograr el desarrollo armónico e integral a que toda sociedad tiene derechos, por eso, estas conductas [como es el caso de Robo y Daños a instituciones educativas] generan un grave daño social y una gran preocupación entre autoridades, docentes y padres de familia, pues es el área destinada para cumplir con la noble encomienda de educar… “*

*II.- La función del legislador lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas, entre otras, que prevalezcan.*

*La incidencia en los delitos de Robo y Daños en instituciones de educación en el Estado, han sido conductas reiteradas y cuya penalización no ha logrado disuadir a los sujetos infractores, porque como se ha visto, incluso existe la reincidencia de estas personas en la comisión de dichos ilícitos cuya destrucción y sustracción del cableado, equipos de cómputo y materiales educativos, entre otros, han dejado a estos centros de enseñanza en condiciones de tal deterioro que han hecho imposible la impartición educativa de calidad, en perjuicio de nuestros estudiantes, por largos periodos, ya que estas instituciones y los padres de familia, en la mayoría de las ocasiones, no cuentan con los recursos necesarios para su reposición o reparación.*

*Según se informa en un medio de comunicación local, “… en los últimos 20 meses (enero de 2020 a 13 de agosto de 2021) se han abierto un total de 349 carpetas de investigación por el delito de daños y robos ocurridos en Centros Educativos en el estado de Chihuahua…” según publicó la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado en su oficio número FGE-4C.5/1/2/736/2021.[[1]](#footnote-1)*

*Por su parte, en el mes de agosto del presente año la dirección general del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado, informó que, durante la pandemia, de los 5 mil 300 planteles de escuelas públicas de los tres niveles (básico, medio básico y superior), la mayor concentración de incidencia de delitos contra las instalaciones educativas se ha concentrado en Ciudad Juárez y Chihuahua capital*

*III.- Tal como se señala en el Plan de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en materia de seguridad ciudadana, este es un proceso al que se debe atender para establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento.[[2]](#footnote-2)*

*No obstante lo anterior, parafraseando el documento antes referido, si bien es cierto que la seguridad ciudadana se debe de privilegiar para buscar los instrumentos necesarios para la reducción de los delitos para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia, también lo es que nuestra sociedad requiere presentar una efectiva política punitiva frente a quienes no tienen el respeto y el menor interés para que prevalezcan los principios más elementales del derecho y del bienestar social.*

*IV.- Si bien es cierto que es necesario atender las causas potenciales de los delitos y de la violencia, también debemos de reforzar las medidas correctivas para buscar el control de la criminalidad.*

*En este tenor, es que ahora se requiere de esta Representación Social realizar las reformas necesarias para crear el tipo penal específico y agravar las sanciones punitivas respecto de los delitos de Robo y Daños, cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales del Estado.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** Como se menciona en el proemio del presente dictamen, la iniciativa se centra en el robo y daños que se generan en las escuelas, mencionando que la comisión de dichos ilícitos, genera destrucción y sustracción como del cableado, equipos de cómputo y materiales educativos, entre otros; ocasionando que estos centros de enseñanza queden en malas condiciones, causando, en algunas ocasiones, la imposibilidad de impartir el servicio educativo con calidad.

De igual forma, la iniciativa proporciona una serie de datos, el hecho de que en *20 meses, contados desde enero de 2020 al 13 de agosto de 2021, se han abierto un total de 349 carpetas de investigación por el delito de daños y robos ocurridos en Centros Educativos en el estado de Chihuahua…”* según publicó la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado en su oficio número FGE-4C.5/1/2/736/2021*.[[3]](#footnote-3)*

También pone de manifiesto que de los 5 mil 300 planteles de escuelas públicas de los tres niveles (básico, medio básico y superior), la mayor concentración de incidencia de delitos contra las instalaciones educativas se ha concentrado en Ciudad Juárez y Chihuahua capital.

**III.-** Para coadyuvar en la solución de aquella problemática, propone una descripción típica con una pena específica y agravar las sanciones punitivas respecto de los delitos de Robo y Daños, cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales del Estado, tal y como lo podemos apreciar en el siguiente cuadro:

|  |
| --- |
| Código Penal del Estado de Chihuahua |
| Vigente | Propuesta |
| Artículo 212. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo:I. a IV. …V. Recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales.VI. … | Artículo 212. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo: I. a IV… **V. Derogada.**VI. … |
| Derogado.-  | **Artículo 213. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien cometa el delito de robo** **sobre bienes de instituciones educativas o culturales.****Además de la pena prevista en el párrafo anterior, se impondrán de uno a tres años de prisión, si para la sustracción de los bienes se daña la infraestructura que afecte o suspenda la prestación del servicio público de educación.** |
| Artículo 238. Bis Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, al que cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble protegido o declarado Patrimonio Cultural del Estado. | Artículo 238. Bis. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, al que cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble protegido o declarado Patrimonio Cultural **o sobre bienes de instituciones educativas**. |

Hay dos ejes temáticos para abordar el tema: A) El agravamiento de las sanciones y B) El tipo penal específico.

**A.)** **1.** Respecto al agravamiento de las sanciones, debemos partir del siguiente ejercicio aritmético que nos podrá auxiliar en la comprensión de la propuesta que aumenta las penas.

En los delitos patrimoniales en su vertiente de Robo, se sanciona en base al valor de lo apoderado, con fundamento en lo que expresa el artículo 208 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

|  |
| --- |
| Código Penal del EstadoSanción vigente\*UMA 96.22 MXN[[4]](#footnote-4) |
| **208 (Robo)** | **Pena de prisión** | **Valor de lo robado vigente** |
| Fracción I (- 500 UMA´s) | 6 meses a 2 años | $48,110 MXN |
| Fracción II (500 – 1000 UMA´s) | 2 a 4 años | $48,110 - $96,220 MXN |
| Fracción III (+1000 UMA´s) | 4 a 10 años | + $96,220 MXN |
|  | Probable Pena a Imponer: Desde **6 meses a 10 años** |
|  |

Esta hipótesis básica delictiva del artículo 208, cuenta con una serie de elementos adicionales que agravan la pena[[5]](#footnote-5) y los estipula en el numeral 211 del mismo Código sustantivo, destacando las contempladas en las fracciones IX y X, cuando se afecte o suspenda la prestación de un servicio público o se cometa en lugar cerrado, al que no se haya tenido libre acceso, respectivamente.

Enfatizamos estas dos hipótesis, porque cuando se roba en una institución educativa o es dañada, se podría afectar o suspender la prestación del servicio educativo, por ende vulneraria el bien jurídico patrimonio, y a la par, afectaría o suspendería el servicio, actualizando los extremos requeridos para que se active la hipótesis agravante, debido a que la educación, tanto en instituciones públicas o privadas, es considerada como un servicio público que sirve a la efectiva garantía de un derecho humano[[6]](#footnote-6).

Lo mismo acontecería en el caso de la fracción X, en razón de que, por lo general, este delito se comente en un lugar cerrado en el que no se haya tenido libre acceso, por ejemplo: Cuando no hay clases, por la noche o los fines de semana.

Colacionamos estas calificativas, porque de acuerdo al primer párrafo del referido numeral 211, “*además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores*, *se aplicará prisión de uno a tres años*”, por ende, a la probable pena a imponer de acuerdo al valor de lo apoderado establecida en el artículo 208, se le podría sumar algún elemento adicional del artículo 211, agravando la pena, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

|  |
| --- |
| Código Penal del EstadoSanción vigente**Art. 211 agravante (Robo)** |
| **Elementos adicionales** | **Pena de prisión** | **Valor de lo robado vigente** |
| IX. Afecte o suspenda la prestación de un servicio público. | 1 a 3 años | No afecta |
| X. Se cometa en lugar cerrado, al que no se haya tenido libre acceso. |
|  | Robo S.+ Agravante art. 211= de **1 año 6 meses a 13 años de prisión** |
|  |

Como se aprecia, la pena en su tipo básico de acuerdo al valor de lo apoderado, podría ser de 6 meses a 10 años de prisión, y si le sumamos la antepuesta agravante, podría tener una pena que oscilaría entre 1 año 6 meses a 13 años de prisión.

A lo anterior, hay que aunar la existencia de otra serie de hipótesis que continúan agravando la pena, en este caso, las contempladas en el artículo 212 del Código sustantivo penal. Este numeral establece que “*además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo*: … *Recaiga sobre bienes de instituciones educativas …”.*

Nos referimos a esta hipótesis, porque si en el robo, contemplado en el artículo 208, se satisface alguno de los supuestos de las fracciones IX y X, del artículo 211, esto es, que se afecte o suspenda el servicio o se cometa en un lugar cerrado; le tendríamos que sumar la agravante de la fracción V del artículo 212, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, porque la conducta recayó sobre bienes de instituciones educativas*.*

Todo lo anterior trae como consecuencia una pena agravada, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

|  |
| --- |
| Código Penal del EstadoSanción vigente**Art. 212 agravante (Robo)** |
| **Elementos adicionales** | **Pena de prisión** | **Valor de lo robado vigente** |
| V. Recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales. | 2 a 10 años | No afecta |
|  | Robo S.+ Agravante art. 211 + art. 212 = de **3 años 6 meses a 23 años de prisión.** |
|  |

Entonces, la probable pena a imponer, tomando en consideración el tipo básico contemplado en el artículo 208, más lo establecido en el numeral 211, más la hipótesis agravante del arábigo 212, la probable pena a imponer sería de 3 años 6 meses a 23 años de prisión.

Esta es la pena de prisión vigente, que de acuerdo al valor de lo robado podría variar, y existe esta amplitud punitiva que permite a la autoridad jurisdiccional de acuerdo a cada caso en concreto en base a los criterios de individualización de las sanciones, valorar qué pena debe imponerse.

**2.** Ahora bien, si atendemos la propuesta de la iniciativa, en cuanto a las penas solicitadas y derogando la fracción V del artículo 212 del Código sustantivo penal, tenemos que en su parte básica, propone una agravante de 2 a 10 de prisión cuando el robo recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales, por ende, si realizamos el mismo ejercicio aritmético de aquella sumatoria de los artículos 208, 211 y 212, pero ahora, en lugar de sumar la hipótesis de la fracción V del 212, sumariamos la pena propuesta en el artículo 213, la cual nos arroja el mismo resultado, esto es, una probable pena a imponer de 3 años 6 meses a 23 años de prisión.

Por ende, la distinción punitiva de la propuesta la podemos encontrar en el segundo párrafo del artículo 213, cuando propone que además de las sanciones referidas anteriormente, se impondrá de 1 a 3 años de prisión cuando *si para la sustracción de los bienes se daña la infraestructura que afecte o suspenda la prestación del servicio público de educación.*

Lo anterior lo podremos visualizar en el siguiente cuadro:

|  |
| --- |
| Código Penal del EstadoSanción Propuesta |
|  | **Pena de prisión** | **Valor de lo robado vigente** |
| Art. 208 (Robo) | 6 meses a 10 años | Desde menos de $48,110 a más de $96,220 |
| Art. 211 (Agravante)

|  |
| --- |
| IX. Afecte o suspenda la prestación de un servicio público. |
| X. Se cometa en lugar cerrado, al que no se haya tenido libre acceso. |

 | 1 a 3 años | No interesa |
| Art 212 (Agravante)V. Recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales.  | Se deroga |  |
| **Art 213** (Nuevo) (Iniciativa) (Robo a Escuela – Simple) | 2 a 10 años | No interesa |
| **Art 213** (nuevo) (Robo a escuela agravado)**1. Daños escuela.****2. Afectación de Servicio.** | 1 a 3 años |  |
|  | Probable Pena a Imponer:Simple: 3 años 6 meses a 23 añosAgravado: **4 años 6 meses a 26 años** |
|  |

Como se aprecia, el interés primigenio de la iniciativa es agravar la conducta cuando se dañe *la infraestructura* y se *afecte o suspenda la prestación del servicio público de educación.*

**3.** Como se trata de un aumento de penas, nos lleva necesariamente a realizar un ejercicio en base al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido al mencionar que: *La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido;* *de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes*.[[7]](#footnote-7)

De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula: *… Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*.

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda: a) la importancia del bien jurídico protegido; b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido; y c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.[[8]](#footnote-8)

Por ende, si tomamos estos tres parámetros, de acuerdo al artículo 22 constitucional, y agravamos la pena en la proporción solicitada, consideramos que guarda proporcionalidad, porque, *las penas más graves* siguen dirigiéndose *a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes[[9]](#footnote-9)* de acuerdo a la intensidad del ataque[[10]](#footnote-10).

Es decir, en el caso que nos ocupa, se trata de un delito de índole patrimonial, por ende, de menor importancia que la vida o la libertad y la seguridad, sexual; aun así, debemos tomar en cuenta el grado de la lesión al bien jurídico, en todos los delitos aquí mencionados.

Para el caso del robo recaído en instituciones educativas, tomamos en consideración que no solamente se afecta el patrimonio de la institución, sino que existe una afectación al servicio educativo, por ende, si este sirve a la efectiva garantía de un derecho humano[[11]](#footnote-11), la conducta delictiva por si sola afecta el debido ejercicio del derecho a una educación de calidad, en la tutela del interés superior del niño o niña que debemos realizar para garantizar su libre desarrollo en un ambiente sano[[12]](#footnote-12).

Por ejemplo, situémonos en escuelas que han logrado, con o sin esfuerzos, con o sin sacrificios, tener acceso al agua potable, o a las tecnologías de la información como computadoras e internet, o a calefacción o aires acondicionados, entre otros medios que se traducen en herramientas que dan acceso al efectivo derecho a la educación, a través del ejercicio de otros derechos humanos, como el acceso al agua, a la información o a un ambiente sano.

En este caso hipotético, cuando se roban la tubería del agua, las computadoras, los aires acondicionados entre otros instrumentos; en el primer caso, están vulnerando el acceso al agua de todas las personas que acuden a ejercer su derecho a la educación, afectan el servicio de sanitarios y el aire acondicionado, y durante pandemia por la COVID-19, esto resulta aún más gravoso, porque para estar resguardando nuestra salud, por recomendaciones de la autoridades sanitarias, debemos estar lavándonos las manos constantemente.

En el segundo caso, cuando sustraen las computadoras, afectan el derecho a la información y sus tecnologías, y cuando se roban la calefacción o el aire acondicionado afectan el entorno, por ende, afectan su calidad para que puedan desarrollar sus clases adecuadamente. Lo anterior sin mencionar cuando se roban el cableado eléctrico, ya que es conocido por todas y todos que sin luz eléctrica no se podrían ejercer los derechos que hemos venido mencionando.

Es por todo esto que consideramos el robo a escuela como un delito pluriofensivo, ya que no solamente daña el patrimonio, sino que lesiona otros bienes jurídicos, que incluso podrían ser de mayor valía, ya que lesionan o ponen en peligro aquellos derechos humanos que sirven como instrumento para el adecuado ejercicio de una educación de calidad.

De ahí que consideramos proporcional la pena que se propone en su agravante, en armonía con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:

Ahora bien, en cuanto al grado de afectación, como ya se mencionó, la conducta delictiva afecta varios bienes jurídicos, de ahí que también se compare con el delito de violación agravado y el homicidio calificado.

**4.** Existe otro parámetro que permite aumentar las penas, y es que el Pleno de la SCJN al analizar el alcance del artículo 22 de la Constitución federal, en cuanto a los límites que tiene el legislativo para determinar una pena, estableció que *el legislador penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.[[13]](#footnote-13)*

Esto es, el legislativo, de acuerdo a la política criminal de Estado, para disminuir cierta actividad delictiva, es que aumenta las penas en base a la necesidad del momento histórico, por ende, para evaluar la proporcionalidad de las penas, no basta circular solo por aquellos tres parámetros (a, b y c), sino que debería, para poder pasar aquel umbral trazado por el trio de parametrización, establecer que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor[[14]](#footnote-14).

Es por ello que atendemos a la incidencia delictiva en el Estado de Chihuahua y que es graficada desde el año 2016 a la fecha, con un total de 1,421 casos, tal y como se muestra a continuación:

[[15]](#footnote-15)

Como podemos apreciar, la incidencia se agudizó durante el 2021, pasando de 161 casos durante el 2020, a 242 en el 2021, situación que empeora, porque no solamente son 242 casos, sino 242 planteles que afectan a toda la población escolar de cada uno de estas instituciones, magnificando la afectación; y el 2022 parece no muy alentador, ya que en tan solo dos meses y medio de lo que va del año, ya se venían reportando 53 robos. Y si a esto le agregamos que, en virtud de la pandemia, la población estudiantil tuvo que tomar clases a distancia, ahora que estamos regresando a las aulas y las encontramos afectadas, por lógica, agrava la vulneración al bien jurídico.

Es por todo lo anterior que encontramos proporcional la propuesta.

**B.** En cuanto al tipo penal específico, consideramos que es mejor utilizar la estructura vigente que sanciona esta conducta, agravándola en la proporción solicitada, pero dentro del contenido del artículo 212, cuando el robo recaiga sobre bienes educativos y de esta forma simplificamos la operatividad, porque las personas que operan el sistema no tendrían que estar acreditando presupuestos, como daños, si existió una suspensión del servicio de educación por motivo del robo, entre otros factores.

Y como se dijo, la sola conducta afecta el servicio educativo, vulnerando este y otros bienes jurídicos, por ende, es proporcional.

De ahí la variación de la propuesta para que se integre en las agravantes del numeral 212 con una pena aumentada de 3 a 13 años de prisión cuando el robo recaiga en instituciones educativas. Es decir, en este caso no le operará la pena de 2 a 10 años de prisión, sino de 3 a 13 años, por lo que, si se suman las hipótesis de los artículos 208 y 211 del Código Penal, de acuerdo a los ejercicios antes realizados, la probable pena a imponer cuando el robo recaiga sobre bienes de instituciones educativas, podría ser de 4 años 6 meses a 26 años de prisión. Tal y como se muestra en la siguiente gráfica:

**IV.-** En cuanto a la incorporación de los bienes de instituciones educativas en los daños contemplados en el artículo 238 bis, consideramos en base a los anteriores argumentos que es adecuada la propuesta y quedaría, en base al concurso de delitos y a los criterios de individualización que la autoridad jurisdiccional imponga, la pena de prisión que corresponda atendiendo al caso en concreto.

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 238. Bis; y se adiciona al artículo 212, un segundo párrafo; ambos al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 212. …**

…

**Cuando el robo recaiga sobre bienes de instituciones educativas contempladas en la fracción V, se aplicarán de tres a trece años de prisión.**

**Artículo 238. Bis.**

Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, al que cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble protegido o declarado Patrimonio Cultural **o sobre bienes de instituciones educativas**.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 22 días del mes de abril del año 2022.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 26 de abril del año 2022.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS****PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS****SECRETARIO**  |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE****VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 541, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/abren-en-20-meses-349-investigaciones-por-robo-a-escuelas-20210903-1837619.html>. Consultado a las 13:43 horas del día 22 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/crisis-prevention-and-recovery/IssueBriefCitizenSecurity.html>. Consultado a las 12:15 horas del día 21 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/abren-en-20-meses-349-investigaciones-por-robo-a-escuelas-20210903-1837619.html>. Consultado a las 13:43 horas del día 22 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201%C2%BA%20de%20febrero [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* Código Penal del Estado de Chihuahua. **Artículo 211. “**Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de uno a tres años, cuando el robo:

I a VIII. …

IX. Afecte o suspenda la prestación de un servicio público.

X. Se cometa en lugar cerrado, al que no se haya tenido libre acceso.

XI a XV. … [↑](#footnote-ref-5)
6. *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014694. Instancia: Primera Sala. Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa. Julio de 2017. Tipo: Aislada. “PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA. LO SON LAS QUE EJERCEN CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NATURALEZA PRIVADA, CUANDO SUS ACTOS U OMISIONES SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO.” [↑](#footnote-ref-6)
7. *Vid.* Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Vid.* Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014694. Instancia: Primera Sala. Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa. Julio de 2017. Tipo: Aislada. “PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA. LO SON LAS QUE EJERCEN CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NATURALEZA PRIVADA, CUANDO SUS ACTOS U OMISIONES SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO.” [↑](#footnote-ref-11)
12. *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015295.Instancia: Primera Sala. Décima Época

Materias(s): Constitucional. Octubre de 2017. Tipo: Jurisprudencia. DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. [↑](#footnote-ref-12)
13. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia Registro digital: 168878. Novena Época. Materia: Constitucional, Penal. Septiembre de 2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.120. [↑](#footnote-ref-14)
15. Información proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante oficio FGE-5C-5.1/4/560/2022 de fecha 17 de marzo 2022. Anexo 1 [↑](#footnote-ref-15)